

Señor:

JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO – INIRIDA – GUAINIA

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN
REFERENCIA: PROCESO DE AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CLARA MARCELA SERNA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: JIMMY ALEXANDER GALEANO LINARES
RADICADO: 940013184001-2022-00064-00

GINA LORENA ROMERO CORREDOR identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.820.041 de Villavicencio y portadora de la tarjeta profesional No. 183.859, del C. S. de la J, en calidad de apoderada del demandado, señor **JIMMY ALEXANDER GALEANO LINARES** identificado con cédula de ciudadanía número 86.067.187 de Villavicencio, por medio del presente escrito y de la manera más respetuosa, me permito formular ante su despacho y dentro del término establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, recurso de reposición al auto admisorio de la demanda, de fecha 9 de agosto del 2022, teniendo en cuenta que la notificación efectiva del auto que reconoce personería jurídica y decreta la notificación del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente se efectuó mediante comunicación electrónica el día 05 de septiembre de 2022, sin que de manera previa y acorde a las normas procesales, se publicara el respectivo estado electrónico que permitiera el debido enteramiento de dicha decisión a la parte demandada; con fundamento en lo siguiente:

PRIMERO: Mi poderdante manifiesta a la suscrita, que le entregaron en la sede de su trabajo, un sobre de manila sin oficio ni datos de la persona o entidad remitente, en cuyo interior encontró unos documentos que corresponden presuntamente a una demanda, con los siguientes documentos una fotocopia de Registro Civil de Nacimiento de su hijo, un "Acta de Conciliación del 13 de junio de 2013, ante el Centro Zonal 2 del ICBF de Villavicencio", un "Acta de Audiencia de NO Conciliación SIM 6067801174 de fecha 28 de julio de 2022", y una comunicación del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Inirida – Guainía, dirigida al ICBF de ese mismo municipio, sin más documentos; denotándose que no se logró identificar empresa de mensajería que remitía dicha encomienda o una constancia de entrega, que permita establecer el día, fecha y hora en que se recibió la comunicación de manera oficial.

SEGUNDO: De acuerdo al hecho anterior, se procedió a remitir comunicación electrónica al Juzgado promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Inirida en fecha 24 de agosto de 2022, a fin de solicitar ampliación de información frente a la notificación a mi prohijado, y de esta forma, proceder a ejercer el derecho a la defensa y contradicción conforme a los términos de Ley.

TERCERO: De lo arrimado físicamente a mi cliente, se identifica omisión al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como los establecidos por la naturaleza del asunto, el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, conforme a lo que se describe más adelante.

CUARTO: Conforme a la normatividad anteriormente expuesta, para que pueda demandarse una obligación para este caso alimentaria; ya sea mediante acción ejecutiva o para aumentar la cuota ya establecida, se debe contar con el respectivo documento o título que contenga los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que sea una obligación clara, expresa y exigible.

Como quiera que, la presunta comunicación remitida a mi poderdante como aviso de la existencia de una demanda en su contra, llegó de manera incompleta a la luz de lo que compone realmente la demanda y sus anexos, es necesario advertir que, dentro de esa documentación se encuentra un folio que en su parte superior derecha se distingue con el número "8" y está encabezado con el título "Acta de conciliación número 40 del 07 de junio de 2013" celebrada ante el Centro Zonal 2 de Villavicencio,, cuyo contenido si bien, evidencia como hora de inicio de la diligencia "4:00 pm", un diálogo entre las partes y una

aparente fórmula de arreglo relacionado con la fijación de la cuota alimentaria, no avizora una conclusión del desarrollo de la referida diligencia de conciliación, como tampoco su hora de finalización y las firmas de quien en ella intervinieron, lo que permitiría establecer o presumir la aprobación de los intervinientes, respecto de lo que el mismo documento plasma.

A continuación, se encuentra un folio que en su parte superior derecha presenta marca a mano con el número "9", y en su contenido textual señala lo siguiente: "Villavicencio (meta), a los siete (07) días del mes de junio d(sic) 2013 de 2013(sic) siendo las 2:00 p.m., los señores JIMMY ALEXANDER GALEANO LINARES identificado con cédula de ciudadanía 86.067.187, CEL. 3133026348 y CLARA MARCELA SERNA HERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 42.548.593, quien vive Barrio Villa del Sol, Carrera 7ª N° 26-87 cel. 320 351 5427 en condición de padres del NNA JIMMY ALEXANDER GALEANO SERNA identificado con NUIP N° 1172463183, Manifiestan ante este despacho su voluntad libre y espontánea de adelantar diligencia de conciliación respecto de los derechos y obligaciones que tienen frente a su hija, en tal virtud la suscrita defensora de familia mediante el presente auto ordena:

1. Elaborar la respectiva acta de conciliación.
2. Ordenar el seguimiento a través del equipo psicosocial de esta defensoría.
3. Ordenar la práctica de visita domiciliaria a objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones pactadas en esta conciliación."

Así las cosas, es efectivo entender que este segundo folio con marca "9", no corresponde a la continuación del acta de la diligencia de conciliación que antecede en el folio con marca "8", pues si bien, es emitido por la misma Defensora de Familia, los documentos se profieren en horas diferentes del día 07 de junio de 2013, y el último de ellos es claro en su forma que corresponde a un auto de trámite emitido al parecer dentro de un proceso administrativo respectivo, en el cual la Defensora de Familia da ordenes que dan impulso al proceso.

Bajo el anterior contexto, debe esta defensa resaltar que, tanto la documentación allegada a mi cliente, como el contenido de la demanda y sus anexos que componen el proceso judicial, adolecen del acta integra de la diligencia de conciliación en el que mi representado y la demandante hayan agotado este requisito de procedibilidad en asuntos de familia, conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 640 de 2001¹

Además del defecto anunciado, surge como inminente exaltar la razón por la cual, el folio distinguido con el número "8" y titulado Acta de Conciliación N.40, no puede aprobarse como acta de conciliación, toda vez que, dicho documento carece de los requisitos exigidos por el artículo 1° de la Ley 640 de 2001.²

¹ Artículo 40: REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. <Ley derogada a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022> Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.
2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.
3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.
4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.
6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.

² La LEY 640 DE 2001. ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION. <Ley derogada a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022> El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del Conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

Así mismo, atendiendo lo establecido en la Ley 1098 de 2006, es evidente que, el referido documento, está lejos de ajustarse a lo establecido en el párrafo 3° del artículo 111 de la Ley ibídem, aspecto por el cual, raya con la naturaleza propia del proceso, pues, no solamente debe servir como soporte del cumplimiento de ese trámite extra-procesal, sino que también debe contener obligaciones tales como: acuerdo de las partes sobre el valor de la cuota alimentaria a cancelar, fecha mensual del cumplimiento de la cuota, lugar y entrega de la suma de dinero, a cargo de quien se encuentra el cumplimiento de la obligación alimentaria, y a favor de quien, incremento del valor de la cuota alimentaria conforme a la Ley de Infancia y Adolescencia, auto aprobatorio del defensor de Familia y firma de los intervinientes en la diligencia, aspectos que se encuentran ausentes en los hechos de la demanda y los anexos referidos como pruebas, tal cual como se señaló anteriormente.

QUINTO: Ahora, dentro de los anexos de la demanda de aumento de cuota alimentaria, se avizora el cumplimiento del "requisito de procedibilidad" según audiencia de conciliación de aumento de cuota alimentaria adelantada el 28 de Julio de 2022, ante el Defensor de Familia Camilo Cantillo Solano, la cual según refiere el acta, se notificó al aquí demandado, sin embargo, mi cliente manifiesta que nunca fue notificado de dicha audiencia de conciliación de aumento de cuota alimentaria, razón por la cual, además de no haber sido notificado en debida forma por parte de la autoridad de Familia, tampoco podía el Defensor de Familia proceder a convocar una audiencia de conciliación de aumento de cuota, por cuanto no reposa ni existe acta de audiencia de conciliación de fijación de cuota alimentaria, por cuánto como ya se señaló, no puede pretender reconocerse como acta de conciliación, una diligencia de fecha 13 de Junio de 2013, en la cual no se consignó una obligación clara, expresa y exigible y menos aún, existe auto aprobatorio alguno.

Se debe tener en cuenta igualmente que, en parte alguna existe prueba si quiera sumaria, mediante la cual pueda tenerse como notificado a mi poderdante de la citación a la aludida audiencia de conciliación celebrada el pasado 28 de julio de la anualidad presente; por ende, mal podría considerarse que se agotó con el intento de conciliación para moderar una cuota alimentaria, cuando una de las parte no fue enterada de manera efectiva sobre su convocatoria, rayando este aspecto además de la carencia de garantías procesales, con el vicio del nulidad en la decisión judicial que admite la demanda por desconocimiento o no sujeción de las normas legales que al respecto se encuentran vigencias para este momento.

Conforme a lo anterior, es evidente que, la demanda y sus anexos al carecer del cumplimiento de los requisitos legales establecidos para su admisión y procedencia, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, de ninguna manera debió ser admitida por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de Puerto Inírida – Guainía, de allí que, salvo mejor consideración, el Juzgado en mención incurrió en un error al emitir el auto de fecha 9 de agosto de 2022, mediante el cual admitió la demanda de aumento de cuota alimentación interpuesta por la señora CLARA MARCELA SERNA HERNÁNDEZ a través del Defensor de Familia Camilo Cantillo, en contra de mi prohijado, estando entonces ese acto procesal³, viciado de nulidad por vulnerar los principios de legalidad y del debido proceso.

Ahora bien, frente a la comunicación, debida notificación de la demanda y el auto admisorio de la misma, omitió lo establecido en lo establecido en el 6° del párrafo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de acuerdo a lo establecido en su artículo lo siguiente:

PARAGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por del artículo 620 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las partes deberán asistir personalmente a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar, aun sin la asistencia de su representado.

³ Auto del 9 de agosto de 2022, mediante el cual "PRIMERO: Admitió la demanda Verbal Sumaria de Aumento de Cuota Alimentaria (...)", proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Inírida – Guainía.

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Visto lo anterior, la demandante no surtió el trámite previsto en la norma anteriormente referida, y omitió a su vez, referir en la demanda, que desconocía canal digital de contacto o notificación con el demandado, aspecto que, a toda luz, debe ser evaluado por su honorable despacho, dado que no cumple nuevamente con requisito para admisión de la demanda.

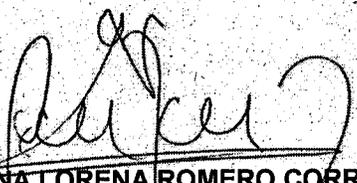
En vista de lo anterior, respetuosamente se solicita al Juzgado lo siguiente:

1. Sírvase revocar por vicios de nulidad, el auto admisorio de la demanda de fecha 9 de agosto de 2022, y en consecuencia se proceda a rechazar la misma de plano, por el incumplimiento de los requisitos legales exigidos.
2. Procédase al archivo del proceso

Anexos:

- Pantallazo publicaciones de Estado mes Septiembre de 2022 – Página Rama Judicial.
- Estado 068/22 del 1 de septiembre de 2022.
- Estado 069/22 del 5 de septiembre de 2022.
- Estado 070/22 del 5 de septiembre de 2022.

Atentamente,


GINA LORENA ROMERO CORREDOR
No. 1:121.820.041 de Villavicencio
T.P. No183.859, del C. S. de la J



ESTADO CIVIL No. 069/2022

| PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | AUTO DE FECHA | DISPOSICIÓN | CUAD. | FL. |
|---|-----------------------|-------------------------------|---------------|--|-------|------|
| FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA RAD: 2022-00047-00 | VIVIANA LINARES RAMOS | AGUSTÍN JUNIOR VALENCIA BRAVO | 1-09-2022 | DECLARAR Subsanada y Admitida la Demanda de Custodia y Cuidado Personal – SURTIR notificación personal al Demandado – NOTIFICAR y citar al Defensor de Familia – RECONOCER personería jurídica a la Dra. PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ.- | (01) | (69) |

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY (2) DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 7:00 AM DE LA MAÑANA. -

EL PRESENTE ESTADO DE DESFIJA HOY (2) DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 4:00 PM DE LA TARDE. -

Link de verificación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-inirida/61>


EDGAR I. BARACALDO ROMERO
SECRETARIO
ELABORO: DANIEL ESCOBAR
ESCRIBIENTE NOMINADO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Inírida – Guainía, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se deja constancia que el día dos (2) de septiembre de 2022 se publicó en cartelera el **Estado Civil No. 069/2022**, teniendo en cuenta que para dicha fecha el Circuito Judicial de Inírida no contaba con el servicio de internet; por tal razón, el día de hoy se hace su publicación de manera electrónica.-

EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario



ESTADO CIVIL No. 068/2022

| PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | AUTO DE FECHA | DISPOSICIÓN | CUAD. | FL. |
|---|-------------------------------|-----------------------------------|---------------|---|-------|---------|
| CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL RAD: 2021-00058-00 | JENNY PAOLA GONZÁLEZ CARRILLO | JEISSON STEWEN HERNÁNDEZ CÁRDENAS | 31-08-2022 | LEVANTAR: el amparo de pobreza a la Demandante – COMUNICAR: a la Dra. Defensora del Pueblo.- | (01) | (38 DG) |

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY (1) DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 7:00 AM DE LA MAÑANA. -

EL PRESENTE ESTADO DE DESFIJA HOY (1) DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 4:00 PM DE LA TARDE. -

Link de verificación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-inirida/61>


EDGAR J. BARACALDO ROMERO
SECRETARIO
ELABORÓ: DANIEL ESCOBAR
ESCRIBIENTE NOMINADO



ESTADO CIVIL No. 070/2022

| PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | AUTO DE FECHA | DISPOSICIÓN | CUAD. | FL. |
|--|---|---|---------------|---|-------|------|
| SUCESIÓN INTESTADA. RAD: 2021-00040-00. | CARLOS EDUARDO FAJARDO CHÁVEZ y MARTHA CECILIA FAJARDO de CASTAÑO | JOEL FAJARDO y ZOILA CHAVES de FAJARDO | 2-09-2022 | RECONOCER como HEREDEROS de los causantes – RECONOCER personería jurídica a la Dra. PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ – OFICIAR a la DIAN | (01) | (60) |

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY (5) DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 7:00 AM DE LA MAÑANA. -

EL PRESENTE ESTADO DE DESFIJA HOY (5) DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 4:00 PM DE LA TARDE. -

Link de verificación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-inirida/61>


EDGAR BARACALDO ROMERO
SECRETARIO
ELABORÓ DANIEL ESCOBAR
ESCRIBIENTE NOMINADO

Seleccione su perfil de navegación



Ciudadanos



Abogados



Servidores Judiciales

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

Avisos

Comunicaciones

Cronograma de audiencias

Edictos

Entradas y salidas del Despacho

Estados electrónicos

▶ 2022

▶ 2021

▶ 2020

▶ 2019

▶ 2018

Rama Judicial :: Juzgados Promiscuos de Familia :: JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA
Publicación con efectos procesales :: Estados electrónicos :: 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Distrito Judicial de Villavicencio
Circuito Judicial de Inírida - Guainía

PUBLICACIONES DE ESTADOS

ART 295 C.G.P.

ESTADOS ELECTRONICOS

ENERO

FEBRERO

MARZO

ABRIL

MAYO

JUNIO

JULIO

AGOSTO

SEPTIEMBRE

| ESTADO | FECHA DE PUBLICACIÓN | PROCESO | PROVIDENCIAS |
|--------|----------------------|-------------------------------|--------------|
| 068 | 1/09/2022 | CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL | 2021-00058 |
| 069 | 5/09/2022 | FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA | 2022-00047 |
| 070 | 5/09/2022 | SUCESIÓN INTESTADA | 2021-00040 |

Recurso de Reposición contra Auto de fecha 5 de septiembre de 2022. Proceso 2022-00064-00

srsabogadas <srsabogadas@gmail.com>

Mié 07/09/2022 16:05

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Guainia - Inirida <jprfinirida@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 5 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO REPOSICIÓN (1).pdf; ESTADO 068 1 septiembre de 2022.pdf; ESTADO 069.pdf; ESTADO 070.pdf; WhatsApp Image.2022-09-06 at 4.25.33 PM.jpeg;

Señores

JUZGADO PROMISCOU CIRCUITO DE FAMILIA DE PUERTO INÍRIDA

Adjunto me permito allegar a su despacho, recurso de reposición dentro del proceso del asunto, junto con los anexos referidos.

De su despacho,

Atentamente

Grupo Jurídico - Gina Lorena Romero Corredor

Abogada